



EXPEDIENTE N° : 512-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN LUMAR S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLE
LÍQUIDO GLP Y GNV
UBICACIÓN : DISTRITO DE BREÑA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO DE RESIDUOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Lumar S.A.C. al haberse acreditado que no cumplió con llevar un registro sobre la generación de residuos en la estación de servicios Breña, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se ordena a Corporación Lumar S.A.C. como medida correctiva que, en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con implementar un registro sobre la generación de residuos en la estación de servicios Breña, el cual deberá indicar de forma expresa los criterios de clasificación de residuos, las cantidades generadas, la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, así como información adicional que resulte relevante para acreditar el adecuado manejo de sus residuos.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Corporación Lumar S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del registro sobre la generación de residuos que se implementó en la estación de servicios Breña.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 092-2008-MEM/AE del 1 de febrero del 2008¹, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGH) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación y

¹ Folios 8 y 9 del Expediente.



modificación del establecimiento de venta al público de combustibles líquidos Breña para gas natural vehicular (GNV) de Corporación Lumar S.A.C. (en adelante, Corporación Lumar).

2. Mediante Resolución Directoral N° 326-2011-MEM/AE del 7 de noviembre del 2011², la DGH aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un tanque de almacenamiento de combustibles líquidos en la estación de servicios Breña de titularidad de Corporación Lumar.
3. El 3 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones de la estación de servicios Breña, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009474³ y en el Informe de Supervisión N° 353-2013-OEFA/DS-HID de fecha 19 de junio del 2013⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 237-2013-OEFA/DS del 6 de agosto del 2013⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1216-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 10 de diciembre del 2013 variada por Resolución Subdirectoral N° 138-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril del 2015 y notificada el 6 de mayo del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Lumar imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Corporación Lumar no habría cumplido con llevar un registro sobre la generación de residuos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT



² Folio 6 del Expediente.

³ Folio 10 del Expediente.

Folios del 12 al 14 del Expediente.

⁵ Folios del 15 al 17 del Expediente.

⁶ Dicha resolución fue notificada el 6 de marzo del 2014. Ver folios 18 al 21 del Expediente.

⁷ Folio 27 del Expediente.





6. El 3 de junio del 2015, Corporación Lumar presentó sus descargos alegando lo siguiente⁸:
- i) Cuenta con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que hasta antes de la visita de supervisión era llevado en sus oficinas administrativas con el objetivo de resguardar la información, considerando la alta rotación de su personal.
 - ii) Dado que el registro de generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se llevaba en sus oficinas administrativas, su gerente no pudo presentarlo durante la visita de supervisión; no obstante, desde mayo del 2013 lleva el registro de generación de residuos en la estación de servicios.
 - iii) Corroboran sus afirmaciones las copias del registro correspondiente a los años 2013 y 2014, así como los cargos de presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014, las cuales se realizaron tomando los datos contenidos en el registro de generación de residuos sólidos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Corporación Lumar cumplió con llevar un registro de los residuos generados en la estación de servicios Breña.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Corporación Lumar.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva

⁸ Folios del 28 al 61 del Expediente.



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁹:

- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

- (ii) Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

- (iii) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
 12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
 13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.



**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

15. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 009474	Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada el día 3 de mayo del 2013.
2	Informe de Supervisión N° 353-2013-OEFA/DS	La Dirección de Supervisión consigna los hallazgos detectados durante la visita de supervisión.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 237-2013-OEFA/DS	Documento que contiene el análisis de los presuntos hallazgos.
4	Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013	Documento en el cual se describe el manejo de los residuos sólidos que se generan en la estación de servicios.
5	Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014	Documento en el cual se describe el manejo de los residuos sólidos en la estación de servicios.
6	Escrito de descargos de Corporación Lumar y sus anexos	Documento en el cual se señalan los argumentos contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁰ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



19. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión, el Informe Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



V.1. Primera cuestión en discusión: Si Corporación Lumar cumplió con llevar un registro de los residuos generados en la estación de servicios Breña

V.1 Marco normativo aplicable

20. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) dispone que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo¹¹.
21. De lo señalado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de residuos sólidos generados (peligrosos y no peligrosos), el cual debe contener la siguiente información:
- (i) La clasificación de los residuos generados;
 - (ii) Los caudales y/o cantidades de los residuos generados; y,
 - (iii) La forma de tratamiento y/o disposición por cada clase de residuo.
22. Por lo expuesto, Corporación Lumar se encontraba obligada a llevar un registro de los residuos generados en la estación de servicios Breña, consignando los criterios de clasificación, las cantidades y la forma de tratamiento y disposición de los residuos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH.

V.1.2 Análisis del hecho imputado

23. Durante la supervisión regular realizada el 3 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Corporación Lumar no llevaba un registro de los residuos generados en la estación de servicios Breña, conforme se indica en el Acta de Supervisión¹²:

"El administrado no realiza registro de generación de residuos sólidos"

24. En ese sentido, en la mencionada supervisión regular, la Dirección de Supervisión verificó que Corporación Lumar no llevaba un registro de los residuos generados en la estación de servicios Breña, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH.

V.1.2 Análisis de los descargos

25. En su escrito de descargos, Corporación Lumar alegó que cuenta con un registro de generación de residuos sólidos, el cual se encontraba en sus oficinas

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93".

¹² Folio 10 del Expediente.



administrativas hasta la visita de supervisión, por ello su gerente no pudo presentarlo durante dicha visita.

26. En el presente caso, de la revisión de la documentación presentada por Corporación Lumar, se advierte que en los formatos no se consigna toda la información establecida en el Artículo 50° del RPAAH, conforme se aprecia a continuación:

Información del registro sobre la generación de residuos en general conforme al Artículo 50° del RPAAH	Formatos de residuos presentados por Corporación Lumar
Clasificación de los residuos generados	Residuos clasificados en peligrosos y no peligrosos
Caudales y/o cantidades generadas	Cantidad de residuos expresada en kilogramos. Cabe precisar que solo los formatos de los meses de abril, junio, setiembre, octubre y noviembre del año 2014 ¹³ , consignan esta información de forma expresa.
Forma de tratamiento y/o disposición por cada clase de residuos	No se especifica

27. Al respecto, se debe indicar que para cumplir con la obligación establecida en el Artículo 50° del RPAAH el titular de la actividad de hidrocarburos debe llevar un registro de generación de residuos que cumpla con consignar toda la información indicada en dicha norma, lo cual no ha sido cumplido por Corporación Lumar conforme se indicó en el cuadro precedente.
28. Por otro lado, Corporación Lumar señaló que las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014 fueron elaboradas sobre la base de la información consignada en su registro de generación de residuos; sin embargo, de la comparación de tales documentos con los formatos presentados por Corporación Lumar se evidencia que la información consignada no coincide¹⁴, tal como se muestra a continuación:

Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos	Formatos de residuos presentados por Corporación Lumar
En la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 Corporación Lumar señala que en el mes de diciembre generó 0.01 kilogramos de residuos peligrosos.	Corporación Lumar no consigna residuos peligrosos generados durante el mes de diciembre del 2013.
En la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 Corporación Lumar señala que en el mes de agosto generó 55 galones de residuos peligrosos.	Corporación Lumar no consigna residuos peligrosos generados durante el mes de agosto del 2014.

29. En ese sentido, en la media que se ha verificado que la información consignada en los formatos presentados por Corporación Lumar no registran toda la información señalada en el Artículo 50° del RPAAH y considerando que la información de dichos formatos no coincide con las Declaraciones de Manejo de



Folios 30,31, 32, 35, 37.

¹⁴ Folios del 62 al 65 del Expediente.



Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014, el administrado no ha acreditado que los formatos presentados constituyan el registro de generación de residuos de la estación de servicios Breña.

30. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Corporación Lumar no lleva un registro de los residuos generados en la estación de servicios Breña; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Corporación Lumar.

V.2 Segunda cuestión de discusión: Determinar si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Lumar

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

31. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁵.
32. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
33. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."
34. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
35. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

36. En el presente caso ha quedado acreditado que Corporación Lumar incumplió lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH, en tanto no cumplió con llevar un registro sobre la generación de residuos de la estación de servicios Breña.
37. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por tanto

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



corresponde ordenar a Corporación Lumar como medida correctiva, que implemente un registro sobre la generación de residuos sólidos en la estación de servicios Breña, el cual deberá indicar de forma expresa los criterios de clasificación de residuos, las cantidades de residuos generados, la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, así como la información adicional que resulte relevante para acreditar el adecuado manejo de sus residuos, conforme se indica a continuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Corporación Lumar S.A.C. no cumplió con llevar un registro sobre la generación de residuos en la estación de servicios Breña.	Corporación Lumar S.A.C. debe implementar un registro sobre la generación de residuos en la estación de servicios Breña, el cual deberá indicar de forma expresa los criterios de clasificación de residuos, las cantidades generadas, la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, así como información adicional que resulte relevante para acreditar el adecuado manejo de sus residuos.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del registro sobre la generación de residuos que se implementó en la estación de servicios Breña.



38. La medida correctiva tiene como finalidad establecer un registro de control administrativo de los residuos sólidos donde se consigne el tratamiento y/o disposición final de los mismos. Asimismo, sensibilizar al personal responsable de la gestión de los residuos sobre la obligación de cumplir con la legislación ambiental vigente.

39. A efectos de fijar el plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se tomó a modo referencial la información registrada en el Sistema Electrónico de Contratación del Estado – SEACE respecto de un proceso para la adquisición de un equipo de sistema de registro y control de documentos (el plazo de entrega en dicho proceso es de tres (3) días calendarios)¹⁶.



40. En tal sentido, el plazo de cumplimiento de 15 días hábiles se encuentra justificado, a fin de que Corporación Lumar cumpla con implementar un registro sobre la generación de residuos sólidos, el cual deberá contar con los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

¹⁶

La consulta fue efectuada el 14 de julio del 2015, en enlace web:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2014/10143/3308467384319351rad9EC5B.pdf> (Ver folio 70 del Expediente.)



- 41. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 42. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

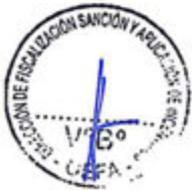
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Corporación Lumar S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica infracción administrativa
1	Corporación Lumar S.A.C. no cumplió con llevar un registro sobre la generación de residuos en la estación de servicios Breña.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Corporación Lumar S.A.C. cumplir con la siguiente medida correctiva:





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Corporación Lumar S.A. no cumplió con llevar un registro sobre la generación de residuos en la estación de servicios Breña.	Corporación Lumar S.A.C. debe implementar un registro sobre la generación de residuos en la estación de servicios Breña, el cual deberá indicar de forma expresa los criterios de clasificación de residuos, las cantidades generadas, la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, así como información adicional que resulte relevante para acreditar el adecuado manejo de sus residuos.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del registro sobre la generación de residuos que se implementó en la estación de servicios Breña.

Artículo 3°.- Informar a Corporación Lumar S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Corporación Lumar S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación del procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Corporación Lumar S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 45-2015-OEFA/CD¹⁷.



¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD



Artículo 6°.- Informar a Lumar S.A. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

